



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 11

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2020 SENADO, 231 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política.

Bogotá D.C, diciembre 16 de 2020

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de ponencia positiva para primer debate, Proyecto de ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política", en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley No. 231 de 2019 Cámara fue radicado el día doce (12) de septiembre de 2019 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Carlos Holmes Trujillo y varios Congresistas.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gacetas del Congreso No. 1078 de 2019 y 1108 de 2019 con los ajustes y modificaciones correspondientes. El día diez (10) de junio de 2020, el proyecto fue discutido y aprobado por los representantes de manera unánime en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, el ocho (8) de septiembre de 2020, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó la Iniciativa en segundo debate.

Para primer debate en el Senado de la República, fuimos designados por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente para rendir informe de ponencia conforme con el oficio CSE-CS-CV19-0261-2020.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De acuerdo con la exposición de motivos presentada en su oportunidad por el Gobierno Nacional, el presente Proyecto de Ley busca fomentar el desarrollo de los territorios fronterizos, mejorar la articulación de sus autoridades locales con las entidades del orden nacional y territorial, y fortalecer a las organizaciones ubicadas en los mismos.

Lo anterior, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las fronteras, disminuyendo las brechas de desarrollo existentes con respecto al resto del territorio nacional, mediante el robustecimiento del marco normativo en materia de desarrollo e integración fronteriza, para que esté acorde con la realidad y las necesidades actuales de estos territorios.

El Proyecto de Ley comporta la complementación del marco normativo en materia de Desarrollo e Integración Fronteriza, para que esté acorde con la realidad y necesidades presentes en los territorios fronterizos colombianos, en armonía con lo previsto en la Ley 191 de 1995. Su texto recoge las propuestas provenientes de estudios y proyectos de ley anteriores que, con el mismo espíritu, no lograron completar exitosamente su trámite legislativo, entre los que se cuentan: el Proyecto de ley número 124 de 2013 Senado; el Proyecto de ley 020 de 2018 Cámara; la propuesta del Departamento Nacional de Planeación sobre lineamientos en materia fronteriza 2018-2022 y un ante proyecto de ley, formulado por la Honorable Representante a la Cámara, señora Liliana Benavides Solarte.

Las cifras de los principales indicadores de desarrollo y bienestar muestran el rezago de las zonas de frontera frente al promedio nacional:

Sector	Indicador	Promedio fronterizo	Promedio nacional
Salud	Tasa de mortalidad infantil en menores de un año por cada mil nacidos vivos	22,17	16,8
Educación	Cobertura neta en educación media	34,89%	42,79%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de acueducto	67,08%	76,80%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de alcantarillado	57,97%	69,30%
Energía	Cobertura de energía eléctrica rural	76,57%	87,80%
Telecomunicaciones	Índice de Penetración de internet fijo dedicada	6,24%	13,2%

*Tabla tomada del PND 2018-2022 (p. 127).

Conforme con lo anterior, se observa que la tasa de desempleo en los departamentos fronterizos es mayor en cinco puntos porcentuales que la media nacional, y la tasa de informalidad en el empleo asciende al 80%, que representa un veinte por ciento más que el promedio nacional. Con respecto a indicadores sociales, los municipios fronterizos tienen un índice de NBI promedio de 52,81% y los departamentos fronterizos uno de 47,75%, cuando el promedio nacional es de 27,78%. Con relación a las fuentes de financiación de las entidades territoriales (2008-2012), los ingresos de las entidades territoriales están representados principalmente por los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), los ingresos corrientes (propios) y las regalías (DNP, 2019).

Ante la situación mencionada, el Estado colombiano juzgó necesario conformar un equipo de asesoramiento técnico, que dedicara sus esfuerzos a generar desarrollo social y económico para estas poblaciones. Dicha unidad de trabajo fue constituida en el año 2010 bajo la denominación de Plan Fronteras para la Prosperidad y, posteriormente, dio origen a la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dependencia que mantiene el objetivo original del Plan Fronteras, la cual busca generar un mayor desarrollo económico y social mediante tres estrategias:

- i. la priorización y ejecución de programas y proyectos de manera conjunta, con los actores locales de impacto inmediato;
- ii. la formulación, diseño e implementación de la Política Nacional Fronteriza, apoyada, entre otros, en el documento Conpes 3805, que fijaba entre sus objetivos el cierre de las brechas sociales y económicas existentes entre las fronteras, el resto del territorio nacional y los países vecinos y
- iii. La formulación e implementación de los Planes Binacionales de Integración Fronteriza, formulados con Ecuador y con Perú, en aras de fortalecer el desarrollo e integración en el cordón fronterizo, así como las Comisiones de Vecindad con Brasil, Panamá y Jamaica, respectivamente.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que en el Informe de Seguimiento del Conpes 3805 de 12 de julio de 2018 se realizaron ocho recomendaciones para guiar el ajuste de instrumentos de política pública y normativa, los cuales sustentan la presente Iniciativa legislativa, a saber:

1. Dada la asimetría de desarrollo y capacidad institucional de los municipios fronterizos, se recomienda focalizar acciones específicas de asistencia técnica sectorial y operativa para dar acompañamiento a las autoridades territoriales en materia de desarrollo e integración fronteriza, de acuerdo con las particularidades de cada zona de frontera.
2. Considerando los artículos constitucionales 289 y 337 y el desarrollo de estos a través de la Ley 191 de 1995, se hace necesario actualizar la normativa fronteriza para que se adecúe a las particularidades territoriales actuales, que demandan la atención del Estado como las nuevas dinámicas migratorias.
3. Dado que los dos anteriores períodos de gobierno fueron de ocho años (2002-2010 y 2010- 2018), se lograron importantes avances en materia fronteriza. No obstante lo anterior y considerando que el presente gobierno tiene un periodo de cuatro años (2018-2022), las políticas y estrategias que se definan para el tema deberán ser estratégicas y de impacto a corto y mediano plazo.
4. De acuerdo con las nuevas dinámicas fronterizas, se hace necesario redefinir la arquitectura institucional fronteriza para que ejerza un mayor liderazgo, coordine y articule las diferentes instancias competentes para el ejercicio de la soberanía, la integración y el desarrollo fronterizo.
5. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT, Ley 1454 de 2011), en su artículo 3° invoca el principio de soberanía y unidad nacional y en su artículo 29, literal C plantea la determinación de áreas limitadas en uso de seguridad y defensa, a cargo de la Nación. Al respecto, actualmente se está formulando la Política General de Ordenamiento Territorial (PGOT), que será el instrumento para fortalecer el desarrollo de los territorios en el país y proponer acciones de mediano y largo aliento frente al tema. Por lo anterior, resulta fundamental considerar las fronteras terrestres y marítimas con sus particularidades, para que formen parte de las estrategias de la PGOT.

6. Como estrategia paralela para continuar la implementación de la Política Pública para las Fronteras, una vez se concluyan las acciones a las cuales los sectores se comprometieron en el Plan de Acción del documento Conpes 3805, la institucionalidad creada mediante el Decreto 1030 del 2014 continuará en funcionamiento.
7. De acuerdo con la experiencia adquirida en el seguimiento participativo del documento Conpes 3805, se recomienda que las acciones y recursos que se direccionen a futuro para el desarrollo y la integración fronteriza, sean definidos territorialmente.
8. Con el fin de estimular el diálogo entre los actores territoriales y las entidades nacionales, se recomienda fortalecer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y sus órganos de apoyo: el Comité Técnico para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y las siete Comisiones Regionales de Frontera.

Atendiendo a las recomendaciones precedentes, el Gobierno nacional busca fortalecer la capacidad de resiliencia de las zonas de frontera.

b) MARCO NORMATIVO

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 9°, 285, 289 y 337.

En segundo lugar, la Ley 191 de 1995, que tiene el mismo objeto que el proyecto hoy en discusión, no obstante, luego de más de 20 años de implementación, aún tiene vacíos que se pretenden llenar con este proyecto.

II. CONSIDERACIONES AL TEXTO PROPUESTO

• En materia económica

Ante las nuevas realidades sociales y económicas que enfrentan las zonas fronterizas, el Proyecto establece la posibilidad de ampliación del régimen

<p>especial aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera.</p> <p>En lo relativo al comercio transfronterizo, de vital importancia para nuestro desarrollo económico y la profundización de la integración regional, el Proyecto propende por la adopción de medidas para facilitar el comercio transfronterizo en zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas.</p> <p>Conforme con lo anterior, permite fijar criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial, definiendo los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo de productos. Igualmente, y promueve la pequeña producción agrícola, con el objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Con el fin de aportar a la competitividad nacional y fortalecer el comercio internacional y el control migratorio, el Proyecto de Ley propone contar con un modelo integrado de gestión de centros nacionales y binacionales de atención en frontera, actualiza y delimita competencias institucionales en materia de diseño, construcción y optimización de la infraestructura fronteriza, y regula el procedimiento de habilitación de los pasos fronterizos.</p> <p>Por otro lado, esta iniciativa busca fomentar, aparte del adecuado acceso, la legalidad en el consumo de combustibles en zonas fronterizas, a través de un régimen de comercialización especial y programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas.</p> <p>En este sentido, con el fin de mantener el suministro y aprovisionamiento de combustibles, energía y gas y mitigar los impactos de las actividades de contrabando de combustible en zonas de frontera, propone garantizar la continuidad del suministro de combustibles líquidos a través de esquemas de solidaridad, subsidios y exenciones de carácter tributario y reitera la política de suministros y precios de combustible en las zonas de frontera, dada su altísima sensibilidad social.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia institucional <p>El Proyecto plantea nuevos marcos de planeación nacional y territorial para que existan planes y proyectos especiales para el desarrollo y la integración fronteriza, mejorando la articulación entre entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>Conforme a lo anterior, faculta a las entidades territoriales y al Gobierno Nacional para que puedan disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. A su vez, permite a las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, de conformidad con los lineamientos fijados en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>Lo anterior representa un paso importante hacia la conformación de una política pública diferencial para los territorios fronterizos, toda vez que, por un lado, se incorpora un componente de especialización dentro de la arquitectura institucional del nivel nacional de la Administración y, por otro, se armoniza dicha institucionalidad con los instrumentos de política construidos en años recientes, tal como la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>De otro lado, el Proyecto desarrolla lo contemplado en la Ley 191 de 1995, estableciendo el compromiso de determinar, vía decreto, el procedimiento para que los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas de los departamentos puedan solicitar su declaratoria como zonas de frontera o Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, permitiendo una actualización del catálogo de entidades beneficiarias de estas medidas, lo cual no ocurre desde el año 1996.</p> <p>Adicionalmente, surge el deber a cargo del Gobierno Nacional y las entidades territoriales de adelantar el registro de los proyectos de inversión relativos a los componentes de desarrollo e integración fronteriza en el Banco Único de Proyectos, en aras de garantizar la asignación eficiente de recursos y el fortalecimiento de su programación integral.</p> <p>Así mismo, se definen los criterios que las entidades territoriales fronterizas deberán cumplir para conformar esquemas de asociatividad fronteriza, en línea con lo</p>									
<p>dispuesto en la Ley 1454 de 2011 sobre ordenamiento territorial, para lo cual se realiza la identificación de los hechos que servirán de base para su constitución.</p> <p>De igual manera, se establece la reglamentación, vía decreto, de los procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos, facultándolos para acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo.</p> <p>El texto también prevé la adopción de medidas de fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p> <p>Finalmente, mediante la figura de las zonas especiales de intervención fronteriza, crea mecanismos excepcionales para enfrentar crisis que afecten la estabilidad de las fronteras, mediante la adopción de medidas especiales de apoyo por parte del Gobierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En materia social <p>El Proyecto tiene una visión participativa, en este sentido contempla que, en la formulación y ejecución de las políticas, intervengan entidades nacionales y territoriales, organizaciones no gubernamentales y sectores sociales, incluidos los grupos étnicos.</p> <p>Por otra parte, dispone la elaboración de la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de la política pública fronteriza.</p> <p>III. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Con el propósito de fortalecer la Iniciativa y atendiendo las observaciones efectuadas por diferentes entidades del Gobierno Nacional involucradas al ser un tema transversal que requiere del concurso de diversas Carteras, a continuación, se detallan los ajustes efectuados sobre cada artículo:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1437 1036 1566">TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE-CÁMARA</th> <th data-bbox="1036 1437 1247 1566">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO</th> <th data-bbox="1247 1437 1455 1566">JUSTIFICACIÓN (De acuerdo con las consideraciones de las Entidades)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1566 1036 1682"> <p>CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p> </td> <td data-bbox="1036 1566 1247 1682"> <p>CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p> </td> <td data-bbox="1247 1566 1455 1682"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1682 1036 2300"> <p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas</p> </td> <td data-bbox="1036 1682 1247 2300"> <p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas</p> </td> <td data-bbox="1247 1682 1455 2300"> <p>A solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se eliminó el apartado final del parágrafo 2 del artículo 1º del proyecto, que rezaba: "Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias".</p> <p>Lo anterior, en atención a que dicho texto resultaba contrario a la reserva de ley orgánica de presupuesto que aplica sobre la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE-CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN (De acuerdo con las consideraciones de las Entidades)	<p>CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p>	<p>CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p>		<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas</p>	<p>A solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se eliminó el apartado final del parágrafo 2 del artículo 1º del proyecto, que rezaba: "Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias".</p> <p>Lo anterior, en atención a que dicho texto resultaba contrario a la reserva de ley orgánica de presupuesto que aplica sobre la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.</p>
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE-CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN (De acuerdo con las consideraciones de las Entidades)								
<p>CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p>	<p>CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p>									
<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas</p>	<p>A solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se eliminó el apartado final del parágrafo 2 del artículo 1º del proyecto, que rezaba: "Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias".</p> <p>Lo anterior, en atención a que dicho texto resultaba contrario a la reserva de ley orgánica de presupuesto que aplica sobre la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.</p>								

<p>de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin</p>	<p>de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin</p>		<p>de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o</p>	<p>de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o</p>	<p>Por solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procedió a modificar el literal j) del artículo 2° del proyecto, suprimiendo la referencia a ese Ministerio, toda vez que la declaratoria de zonas de frontera no se encuentra entre las competencias expresamente contenidas en el Decreto 4712 de 2008, que regula las funciones de esa cartera.</p>
<p>salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de</p>	<p>salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de</p>		<p>atención al usuario.</p> <p>c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p>	<p>atención al usuario.</p> <p>c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p>	

<p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del</p>	<p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del</p>		<p>Esquema.</p> <p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación</p>	<p>Esquema.</p> <p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación</p>	
<p>con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios,</p>	<p>con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios,</p>		<p>corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p>	<p>corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acordaron la eliminación del parágrafo 2 de este artículo, debido a que se juzgó inconveniente ampliar el ámbito de aplicación del Proyecto a "zonas de fronteras marítimas", concepto que, por lo demás, carece de desarrollo en el texto del proyecto.</p> <p>Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que la Ley 191 de 1995 estableció la posibilidad de considerar como zonas de frontera a entidades</p>

<p>Parágrafo 2°. Zonas de fronteras marítimas, aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos colindantes con los límites marítimos del océano atlántico y pacífico de la República de Colombia y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierta la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p>	<p>Parágrafo 2°. Zonas de fronteras marítimas, aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos colindantes con los límites marítimos del océano atlántico y pacífico de la República de Colombia y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierta la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p>	<p>territoriales que, pese a no ser colindantes con los límites de la República, reciben la influencia directa del fenómeno fronterizo, condición en la cual podrían encontrarse los municipios costeros a los cuales la adición efectuada pretende favorecer.</p> <p>Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 11° del Proyecto de Ley habilitará a los alcaldes de los municipios que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley 191 de 1995, para solicitar la declaratoria de éstos como zonas de frontera, motivo por el cual la adición del parágrafo resultaría innecesaria.</p> <p>Por último, conviene anotar que el parágrafo adicionado contiene tan solo una definición que, en todo caso, debería, por razones de índole temática, incorporarse en el artículo 2° del Proyecto (definiciones)</p>	<p>CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el principio de responsabilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas</p>	<p>CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el <u>criterio de sostenibilidad</u> fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La</p>	<p>y no en esta disposición, que regula lo referente a ámbito de aplicación.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizaron ajustes de redacción al párrafo primero del artículo 4°, en atención a consideraciones de carácter técnico jurídico.</p> <p>Por otro lado, las mencionadas entidades consideraron oportuno eliminar los parágrafos 1° y 2° del Proyecto en el entendido de que los mismos vulnerarían los artículos 113, 136 numeral 1, 150 literal c) numeral 19 y 189 numeral 25 de la Constitución Política, tomando en cuenta que el Congreso de la República solo tiene competencia para dictar leyes marcos en</p>
<p>de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p> <p>Parágrafo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así: Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos</p>	<p>ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p> <p>Parágrafo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así: Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos</p>	<p>materia de régimen aduanero, facultad que ya ejercicio a través de la Ley 1609 de 2013.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 1609 de 2013, "Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas", el Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la ley señalada, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo.</p> <p>Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que</p>	<p>aduaneros en cantidades superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás asuntos que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. Beneficios para actividades Eco Turísticas. El Ministerio de</p>	<p>aduaneros en cantidades superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Se elimina</p>	<p>la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas es una competencia privativa del presidente de la República.</p> <p>En este orden de ideas, se considera que el Congreso puede incurrir en un vicio de constitucionalidad al regular detalladamente el régimen aduanero.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consideró que</p>

<p>Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de ayudas y auxilios especiales para las actividades Eco Turísticas en los departamentos fronterizos con objeto de la presente ley.</p>		<p>las medidas propuestas en este artículo tendrían un impacto fiscal muy alto para el Ministerio. Adicionalmente, el texto de esta disposición adolece de problemas técnicos toda vez que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no cuenta con la competencia para la realización de estudios ecoturísticos.</p> <p>Adicionalmente, es preciso indicar que la Cámara de Representantes incluyó en el Proyecto de Ley de Turismo un artículo que prevé la inclusión de un capítulo especial en el Plan Sectorial de Turismo a favor de algunos municipios fronterizos.</p> <p>Conforme a las anteriores consideraciones, se acordó la eliminación de esta disposición.</p>	<p>Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio</p>	<p>través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de</p>	<p>Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se determinó mantener el artículo con las modificaciones indicadas en la segunda columna.</p> <p>Sobre el particular y en atención a los contenidos del parágrafo 1° eliminados, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1- Esta iniciativa implica crear una reglamentación especial y paralela a la ya prevista en otra reglamentación de servicios.</p> <p>2- En cuanto a servicios que hacen uso del espectro radioeléctrico (TV, radio, móviles) ya hay disposiciones de la ANE que contemplan condiciones para evitar interferencias con prestadores de países vecinos que eventualmente pudieran presentar interferencia con</p>
<p>Artículo 6°. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de</p>	<p>Artículo 4°-5°. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a</p>	<p>De acuerdo con los conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el</p>			
<p>para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>	<p>prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>	<p>operadores de los otros países, y así garantizar la calidad de servicio prestado.</p> <p>3- La CRC ha dispuesto regulación en materia de calidad de servicios móviles que reconoce las particularidades de municipios pequeños, independientemente si son o no fronterizos, que permiten a los PRST enfocarse en la identificación de condiciones adecuadas y ajustes en sus redes para mejora de servicio.</p> <p>4- Existen zonas de difícil cobertura en todo el territorio nacional, que forman parte de los programas que el Ministerio TIC a través de planes de conectividad y fomento regional viene adelantando, para mejorar condiciones de prestación en dichas zonas.</p> <p>5- La definición de programas de subsidios para el pago de servicios de</p>			<p>comunicaciones debe contemplar de una parte las necesidades reales de la población y la otra la existencia de recursos para poder cubrirlos. En ese sentido, el Ministerio TIC de acuerdo con sus funciones y disposiciones del PND está asignado recursos para hogares necesitados, que una vez más no dependen de ser o no fronterizos sino de cumplir las condiciones socioeconómicas que así lo ameriten.</p> <p>6- No resulta económicamente viable disponer un subsidio generalizado a toda la población de fronteras, y de manera permanente (vía Ley) que desconozca los análisis de costos en los que se incurre en la prestación del servicio y como podrían ser cubiertos. La dirección de industria de comunicaciones no tiene proyecto para subvención de servicios postales, dictamos</p>

		<p>política.</p> <p>7- El operador postal 4 - 72 actualmente subsidia el déficit del SPU con el fin de garantizar tarifas accesibles.</p> <p>8- Adicionalmente se debe tener en cuenta que según lo dispone la Ley 1341 modificada por la Ley 1978, toda regulación de carácter general que adopte la CRC debe aplicar metodologías tales como el Análisis de Impacto Normativo, en atención a lo cual dicho proceso es el que arrojará la valoración de la necesidad concreta de una nueva norma y las condiciones de su aplicación</p> <p>9- ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la</p>			<p>Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa</p>
		<p>que se pretenda adoptar.</p> <p>10 - Es de resaltar que, con la expedición de la Ley 1978 de 2019, se focalizan los esfuerzos del MinTIC en aquellas acciones que contribuyan al cierre acelerado de la brecha digital. Dentro de los cambios introducidos por la Ley en mención se encuentra el enfoque en la asignación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico para procurar la maximización del bienestar social, el fomento de la inversión y la certidumbre de las condiciones de inversión. Así mismo, se define la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, "principalmente", como "la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la</p>			<p>calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT".</p> <p>11 - En esta medida, el MinTIC ya se encuentra trabajando, en brindar soluciones de conectividad, acceso universal y servicio universal a aquellos departamentos que presentan las mayores necesidades en la materia, incluyendo los ubicados en las fronteras, sin que se requieran modificaciones adicionales al marco jurídico.</p> <p>Ahora bien, en lo que hace a la expresión "en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas" ésta puede dar lugar a interpretar que se busca crear beneficios tributarios. De ser esto cierto se debe tener en cuenta que:</p>

		<p>1. El artículo 137 de la Ley 2010 de 2019, se creó una Comisión de estudios de beneficios tributarios. En este sentido, se sugiere que el establecimiento de cualquier tipo de beneficio tributario se debe analizar y proponga con base en el informe que presente esta comisión.</p> <p>2. La creación de beneficios tributarios impacta en la aminoración de las bases gravables tanto de las personas naturales como las personas jurídicas y tiene un impacto fiscal. Este tipo de medidas selectivas conllevan a erosionar aún más las bases gravables e incrementar los costos fiscales y que están alrededor de \$92,4 billones lo que representa el 8,7% del PIB, dado lo anterior no es posible avalar estas propuestas.</p> <p>3. En cualquier caso, delegar en el ejecutivo el establecimiento de</p>			<p>los elementos fundamentales del beneficio tributario, crea vicios de inconstitucionalidad por vulneración al artículo 154 y 338 de la Constitución Política. Lo anterior teniendo en cuenta que:</p> <p>a. El establecimiento de beneficios debe realizarse por intermedio de ley, atendiendo al principio de legalidad (artículo 338 de la CP).</p> <p>b. Las leyes que creen beneficios tributarios sobre tributos del orden nacional, son iniciativa privativa del Gobierno nacional o debe contar con su aval. (Inciso 2° del artículo 154 de la CP).</p> <p>Por lo anterior, es claro que la preservación de dicha expresión es inviable al ser inconstitucional el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno, consagrada en el inciso primero de este artículo.</p>
<p>Artículo 70. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de</p>	<p>Artículo 70⁶. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de</p>	<p>No sobra agregar que, el Legislativo entró a regular aspectos que conciernen exclusivamente al Ejecutivo como es el régimen de aduanas, en particular, los artículos 469 y 521 del Decreto 1165 de 2019.</p>	<p>combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el</p>	<p>combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el</p>	

<p>Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la</p>	<p>Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la</p>		<p>debidamente recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del</p>	<p>debidamente recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del</p>	
<p>Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución</p>	<p>Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 3º. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución</p>		<p>minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p> <p>Artículo 8º. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control</p>	<p>minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p> <p>Artículo 8º-7º. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles <u>con beneficios tributarios</u> a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. <u>El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u></p>	<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y energía realizaron ajustes al texto del inciso 1º del artículo, de tal manera que incorporase una mención sobre la necesidad de que un eventual incremento de volúmenes máximos de combustible en zonas de frontera requerirá del concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como lo contempla el Decreto 1068 de 2015.</p>

<p>y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada</p>	<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>		<p>y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	<p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 9º. ELIMINADO.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>Artículo 9º. ELIMINADO.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>
<p>CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 10º. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. Los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.</p> <p>Dicho capítulo deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno</p>	<p>CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 10º 8º. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.</p>	<p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuaron modificaciones de carácter técnico sobre el texto, las cuales no implican afectación del propósito pretendido con esta norma, sino que, por el contrario, facilitarían su eventual aplicación por parte del Gobierno Nacional y los entes territoriales, dada la flexibilidad de que se dispone para la elaboración de los planes de desarrollo.</p> <p>Ahora bien, por recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se procedió a la eliminación de la parte final del párrafo primero, en el entendido de que, la preservación de este texto, podría comprometer las finanzas de las entidades territoriales al incluir inflexibilidades</p>	<p>nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar un capítulo de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p> <p>Artículo 11º. Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no</p>	<p>Dicho capítulo incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces. bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar un capítulo la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p> <p>Artículo 11º 9º. Determinación de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo: La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo</p>	<p>frente a la gestión de sus recursos</p> <p>En lo que concierne a los cambios incorporados al segundo párrafo del artículo, es preciso indicar que se adelantaron en atención a que el Departamento de Planeación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores ya hacen parte de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza (CIDIF), creada mediante Decreto 1030 de 2014, razón por la cual la mención a una tarea de coordinación resulta redundante y no se acompaña con las funciones cumplidas por las mismas.</p> <p>Se ajustó la referencia al artículo 4 de la Ley 191 de 1995, contenida en el primer párrafo del artículo 11º, toda vez que esa disposición no establece condiciones, sino que define qué es una zona de frontera.</p>

<p>municipalizadas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	<p>procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con que eumplan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera <u>Y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo</u>. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	<p>Por otro lado, se incorporó a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo en el objeto de determinación del artículo, teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 191 de 1995 encarga al Gobierno Nacional esta tarea. MINCIT: Realizará revisiones internas</p>	<p>integración fronteriza.</p> <p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>integración fronteriza.</p> <p>Artículo 13°—11°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	
<p>Artículo 12°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e</p>	<p>Artículo 12°—10°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e</p>		<p>Artículo 14°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones</p>	<p>Artículo 14°—12° Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores hace parte de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza (CIDIF), a la cual se encarga la formulación de la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, se considera innecesario mantener</p>
<p>Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p>	<p>la referencia una tarea de coordinación, que por lo demás resulta redundante y no se acompasa con las funciones y rol misional cumplidas por esta entidad, razón por la cual se procedió a la eliminación de este inciso</p> <p>Por otra parte, a sugerencia del Departamento Nacional de Planeación se adicionó el parágrafo 1, mediante el cual se garantiza que los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, a que alude la disposición, estén articulados con los diferentes planes sectoriales ya existentes. A guisa de ejemplo, tenemos que, en el caso del sector Transporte, se cuenta con planes por modos de Transporte, como el Plan Maestro Fluvial.</p>	<p>cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de</p>	<p>cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza <u>tendrán en cuenta</u> para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p> <p>Parágrafo 2°—2°. Las Operaciones de comercio exterior e transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de</p>	<p>comprensión del texto.</p> <p>El Banco de la República solicita la eliminación del parágrafo 2° del artículo, de conformidad con las siguientes consideraciones:</p> <p>En relación con las competencias de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) la Corte Constitucional en Sentencia C-615/96, al efectuar el examen de constitucionalidad de la Ley 191 de 1995 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera", reconoció la autonomía de la JDBR como autoridad cambiaria. En este sentido, la Corte expresó que la ley en ningún caso puede desvirtuar la naturaleza de la JDBR como autoridad cambiaria.</p> <p>En relación con la autonomía técnica del Banco de la República -BR-, la Corte</p>
<p>Artículo 15°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que</p>	<p>Artículo 15°—13° Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que</p>	<p>Se realizó la incorporación del conector "tendrán en cuenta", con miras a garantizar la adecuada</p>	<p>frontera deberán ser</p>	<p>los municipios de</p>	<p>la Corte</p>

<p>declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos. Los bancos, corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p>	<p>frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos. Los bancos, corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p>	<p>Constitucional ha afirmado que esta "se traduce en términos de su capacidad para analizar libremente los fenómenos monetarios y para diseñar sin injerencia de otras autoridades los instrumentos que demande el ejercicio de sus atribuciones ". Particularmente, la Corte ha expresado que, gracias a su autonomía, el Banco de la República tiene "un incomparable grado de libertad en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las responsabilidades que la carta le confía, exonerándolo de injerencias o interferencias de otras instancias o centros de poder " .</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que al legislador no le es dable sustituir al BR "en el ejercicio concreto de sus atribuciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, o dictar disposiciones</p>			<p>específicamente destinadas a regular casos concretos, ya que al actuar de esa manera el legislador abandona su función propia -la de expedir normas generales y abstractas a las cuales debe sujetarse el Banco - y asume la de un órgano distinto al cual la Carta Política ha querido confiar la decisión en las aludidas materias de dirección económica " .</p> <p>Atendiendo lo expuesto, las disposiciones legales que regulan de manera directa materias del ámbito de la autonomía de la JDBR o que limitan su ejercicio, vulneran la autonomía funcional reconocida a ésta por la Constitución Política.</p> <p>El parágrafo 2º del artículo 15 del proyecto de ley elimina la flexibilidad de la regulación cambiaria aplicable a las operaciones de comercio exterior</p>
		<p>prevista por la Ley 9 de 1991 (art. 28) y el Régimen Cambiario expedido por la JDBR (Resolución Externa No. 1 de 2018).</p> <p>Al disponer que las operaciones de comercio exterior transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deben ser declaradas obligatoriamente en la moneda nacional o en la del país vecino, la norma desconoce la facultad de las partes para estipular sus operaciones en monedas extranjeras diferentes y desatiende la realidad de las transacciones de comercio trasfronterizo, las necesidades y conveniencia de los comerciantes de las zonas de frontera, así como las particularidades de los regímenes cambiarios de los países vecinos.</p> <p>En efecto, la regulación actual de las operaciones de</p>			<p>comercio exterior adoptada por la JDBRiv permite a las partes acordar estas operaciones de cambio en cualquier divisa o en moneda legal colombiana. Así mismo, establece diversos mecanismos que facilitan el pago de estas operaciones.</p> <p>Esta flexibilidad se encuentra en línea con el principio de la libertad de estipulación en moneda extranjera de las operaciones de cambio consagrado en la legislación vigente.</p> <p>De manera concordante, la regulación dispone que las operaciones de compra y venta de divisas que realicen los residentes o no residentes con las entidades autorizadas como intermediarios del mercado cambiario -IMC - o los profesionales de compra y venta de divisas pueden ser acordadas libremente por las partes</p>

		<p>intervinientes en la operación.</p> <p>En el caso de las exportaciones de bienes, el pago a los exportadores colombianos puede efectuarse en divisas, incluidas las monedas de los países fronterizos, las cuales se canalizan a través de los IMC o de cuentas de compensación. También puede efectuarse el pago en Colombia al exportador extranjero a través de una cuenta en moneda legal colombiana.</p> <p>Como complemento, la regulación vigente contempla mecanismos que flexibilizan el pago de estas operaciones, entre los cuales se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pago de la operación de comercio exterior puede efectuarse en una divisa diferente a la originalmente pactada. De esta 			<p>forma, el exportador colombiano está habilitado para acordar con el importador fronterizo el pago en cualquier divisa disponible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los exportadores colombianos pueden recibir divisas de parte de su comprador en el exterior de manera provisional a título de caución del pago de las operaciones que efectúen con el exterior, y la caución puede utilizarse como fuente de pago. • El exportador colombiano puede recibir el pago de su exportación no solo directamente del importador del país de frontera, sino de su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago
		<p>localizados en el exterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se exige que el pago provenga del país del importador, de manera que los recursos pueden originarse en activos del importador del país de frontera localizados en cualquier parte del mundo. • Se permite la canalización del pago de las exportaciones mediante la utilización de tarjetas de crédito internacionales. • Se permite la extinción de acreencias provenientes de exportaciones de bienes mediante dación en pago. En este caso, los bienes o activos pueden ser entregados por terceros (cesionario o mandatario) a nombre del importador. 			<p>En el caso de las importaciones de bienes, el pago de las importaciones por parte de residentes colombianos puede efectuarse en divisas, incluidas las monedas de los países vecinos, mediante su canalización a través de los IMC o de las cuentas de compensación, o puede efectuarse en moneda legal colombiana mediante el uso de cuentas en moneda legal abiertas en un IMC en Colombia o mediante cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior, cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. También se permite el pago de importaciones de bienes con tarjetas de crédito emitidas en Colombia o en el exterior, con cobro en moneda legal o extranjera. El párrafo 2° del artículo 15 del proyecto señala de manera</p>

		<p>particular y concreta los IMC que estarían autorizados para la compra y venta de divisas de operaciones de cambio de comercio exterior de bienes y excluye otras entidades actualmente habilitadas por la regulación cambiaria para ello, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la JDBR como autoridad cambiaria y se viola su autonomía.</p> <p>En efecto, corresponde a la JDBRvii, como autoridad cambiaria y dentro de su autonomía, determinar qué entidades tienen la calidad de IMC y las operaciones autorizadas a estas según la evaluación de su capacidad técnica y operativa.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que dentro de las entidades que estarían habilitadas para la compra y venta de divisas de comercio exterior de acuerdo con la norma propuesta no se</p>			<p>encuentran las Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales - SICFE - creadas por la Ley 1328 de 2009 ni tampoco las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE - creadas por la Ley 1735 de 2014, las cuales son IMC autorizados para la compra y venta de divisas derivadas de comercio exterior de bienes conforme con la regulación vigente expedida por la JDBR.</p> <p>Por otra parte, la norma propuesta pretende autorizar a los profesionales de compra y venta de divisas de frontera para realizar las operaciones mencionadas. Al respecto, se precisa que en la medida en que estos agentes no son IMC, los mismos no están autorizados por la JDBR (art. 84 R.E.1 2018) para el reintegro de las operaciones de comercio exterior de</p>
		<p>bienes.</p> <p>Con una norma como la propuesta, que señala específicamente las entidades que estarían habilitadas para la compra y venta de divisas de comercio exterior -y por esa vía excluye otras entidades autorizadas por la JDBR para realizar dicha operación -, el legislador estaría interviniendo en las competencias asignadas por la Constitución a la JDBR de tal forma que la sustituiría en el ejercicio de sus funciones propias.</p> <p>El parágrafo 2° del artículo 15 del proyecto de ley dispone que será obligación para el BR cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos.</p> <p>En relación con este punto debe tenerse en cuenta que la Ley 191 de 1995 (artículo 21</p>			<p>parágrafo 2), contempla una disposición en igual sentido, de forma que el BR viene calculando de manera indirecta la tasa de cambio diaria de las monedas de países fronterizos teniendo en cuenta la información suministrada por los bancos centrales de estos países o, en su defecto, por proveedores profesionales. Este procedimiento se adoptó considerando las limitaciones técnicas para establecer una metodología de cálculo de un índice representativo de las transacciones de cambio fronterizas que atienda las recomendaciones técnicas internacionales.</p> <p>El procedimiento vigente es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para Venezuela, Brasil y Perú, el BR toma de la página web de los respectivos bancos

		<p>centrales la información de la tasa de cambio (oficial o representativa de mercado o su equivalente) de cada moneda respecto al dólar americano. Por su parte, la información de las tasas de cambio de Ecuador y Panamá son suministradas por WM Reuters (ahora Refinitiv).</p> <ul style="list-style-type: none"> Para realizar la conversión de las tasas de cambio a pesos colombianos, el BR utiliza la Tasa Representativa del Mercado (TRM) peso -dólar calculada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La TRM corresponde a una tasa de referencia del mercado de divisas. <p>Las tasas de cambio diaria de las monedas de los países fronterizos</p>			<p>son informadas en la página Web del BR y son indicativas del mercado, por lo que, tal como ocurre con la TRM, no pueden considerarse tasas de cambio oficiales u obligatorias para las operaciones que realicen los residentes con el exterior.</p> <p>Cabe resaltar que desde 1991 no existe en Colombia una tasa oficial de cambio, esto es, un precio fijado por alguna autoridad estatal al cual deban comprarse o venderse obligatoriamente las monedas extranjeras. Por el contrario, en Colombia opera un esquema con libertad cambiaria donde el precio de las divisas se encuentra determinado por la oferta y la demanda en el mercado de divisas y es libremente acordado por las partes intervinientes en cada transacción</p> <p>De conformidad con lo anterior, el régimen</p>
		<p>cambiario vigente establece que las tasas de cambio de compra y venta de divisas que apliquen los IMC son aquellas que libremente acuerden las partes en la operación.</p> <p>Adicionalmente, el régimen cambiario exige a los IMC que publiquen las tasas de compra y venta que ofrecen al público con el fin de que las personas interesadas en comprarles o venderles divisas puedan escoger libremente el IMC con el cual desean realizar la operación.</p> <p>En adición a los IMC, los particulares pueden dedicarse a la actividad profesional de compra y venta de divisas previo el cumplimiento de las condiciones exigidas en la regulación. Estos agentes igualmente pueden pactar libremente las tasas de compra y venta de divisas de sus</p>			<p>operaciones. La construcción de una metodología de cálculo de tasa de cambio de las monedas de los países fronterizos a partir de cotizaciones directas, como lo exigiera la norma propuesta, conllevaría serias dificultades principalmente por la ausencia de mercados homogéneos y la insuficiencia de datos. En efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las operaciones serían entre clientes y algunas entidades financieras y no entre IMC, por lo que no se trata de un mercado homogéneo El número de transacciones sería reducido y, por lo tanto, no habría suficientes operaciones de mercado. <p>Debido a esto, no sería posible producir una tasa representativa.</p>

		<p>Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la principal fuente de información para operaciones de moneda en frontera son los cambistas profesionales, quienes no son IMC y por consiguiente no reportan información relativa a comercio exterior de bienes, lo cual conduce a que no haya datos para este mercado.</p> <p>Concretamente, en el caso de las fronteras, de acuerdo con la Encuesta de Tráfico Fronterizo que realiza el BR en los puntos de frontera terrestres y fluviales, las transacciones que se realizan corresponden típicamente a compras de bienes y servicios de quienes atraviesan la frontera. El mercado de compra y venta de divisas se caracteriza por tener alta volatilidad y rotación en los cambistas.</p> <p>Esto último dificulta el cumplimiento de los</p>			<p>estándares técnicos especificados por el DANE en la Norma Técnica de Calidad NTC -1000, en términos del diseño de la operación estadística, como la construcción de un marco muestral completo y una muestra representativa de los agentes que participan en el mercado de compraventa de moneda extranjera en las fronteras.</p> <p>Finalmente, de acuerdo con la experiencia pasada del BR con la recopilación de la información de los cambistas profesionales (en la década del 90), recoger información de este tipo de fuentes puede generar riesgos no solo de la confiabilidad de la información suministrada sino también de la integridad de quienes realizan la recolección. Esto impidió al BR continuar con el levantamiento de la información.</p>
		<p>Por las razones que se explicaron, no es técnicamente posible establecer una tasa de cambio de frontera que efectivamente represente la realidad del mercado. Una tasa de frontera que no atienda los requisitos mínimos en términos de calidad y buenas prácticas, genera distorsiones en las operaciones de quienes utilicen estos índices como referencia.</p> <p>Conclusión.</p> <p>Teniendo en cuenta el marco legal expuesto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el parágrafo 2º del artículo 15 del proyecto de ley invade el ámbito de regulación propio de la JDBR como autoridad cambiaria y vulnera su autonomía funcional, al disponer que las operaciones de comercio exterior transfronterizo efectuadas en los municipios de frontera deberán realizarse</p>	<p>Artículo 16º. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011</p>	<p>Artículo 14º—14º Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011</p>	<p>exclusivamente en la moneda nacional o en la del país vecino. Lo mismo ocurre cuando indica expresamente el tipo de entidades que deberán realizar operaciones de compra y venta de divisas, en el marco de las operaciones de comercio exterior fronterizas y que no corresponden a lo determinado por la JDBR como autoridad cambiaria; y cuando obliga al BR a cotizar tasas representativas del mercado de la moneda de los países vecinos, sin dejar que la autoridad cambiaria determine la oportunidad y calidad técnica del indicador.</p>

<p>y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p>		<p>reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	
<p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p>	<p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p>		<p>Artículo 17°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 17°—15° Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p>	
<p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p>		<p>1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros.</p>	<p>1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros.</p>	
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional</p>		<p>2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la</p>	<p>2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la</p>	
<p>conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros.</p>	<p>conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros.</p>		<p>de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.</p>	<p>de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.</p>	
<p>3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.</p>	<p>3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.</p>		<p>Parágrafo 1. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p>	
<p>4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución</p>	<p>4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución</p>		<p>Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p>	<p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p>	
			<p>Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial</p>	<p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial</p>	

<p>enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p>	<p>enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p>		<p>Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p>	<p>Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p>	
<p>Artículo 18°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p>	<p>Artículo 18°-16° Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p>		<p>Parágrafo 2. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p>	
<p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones</p>		<p>Artículo 19°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los</p>	<p>Artículo 19°-17° Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para</p>	<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoce que las zonas de frontera requieren de un régimen diferencial, incluido en tiempos de emergencia, y entiende la importancia de las Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF) planteadas por el proyecto de ley en discusión.</p>
<p>derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p>	<p>salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p>		<p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p>	<p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p>	
<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p>	<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p>		<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</p>	<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</p>	
			<p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el</p>	<p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el</p>	

<p>tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la</p>	<p>tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la</p>		<p>respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 20º. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los 	<p>respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 20º—18º Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los 	
<p>principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.</p> <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 21º. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se 	<p>principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.</p> <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 21º—19º Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, podrían encontrarse, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exención de IVA y demás tributos a los 	<p>Se realizaron ajustes de redacción en el primer párrafo del artículo para reafirmar el carácter no taxativo de las medidas a adoptar.</p> <p>Por otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera inconveniente estipular explícitamente</p>	<p>origen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen al Archipiélago.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 5. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la 	<p>trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen al Archipiélago.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4.2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 4.3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la 	<p>beneficios tributarios ante situaciones especiales de intervención fronteriza, por cuanto cada situación de emergencia debe ser consistente con las circunstancias que lo motivaron y con la situación fiscal y económica del país. Sería más conveniente establecer una facultad amplia para que el Gobierno nacional implemente las medidas que se determinen necesarias en el marco de una declaratoria de ZEIF, similar a la facultad que le otorga la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no avala la exención tributaria del numeral 1 del artículo 1º. Al respecto, se debe tener en cuenta que las leyes que creen beneficios tributarios sobre tributos del orden nacional, son iniciativa</p>

<p>declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>	<p>declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>	<p>privativa del Gobierno nacional o debe contar con su aval del Ministerio relacionado con la materia, en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política). Por lo tanto, el referido numeral 1 adolece de un vicio de inconstitucionalidad.</p> <p>El artículo 137 de la Ley 2010 de 2019, creó una Comisión de estudios de beneficios tributarios. En este sentido, se sugiere que el establecimiento de cualquier tipo de beneficio tributario se analice y proponga con base en el informe que presente dicha comisión. Es preciso tener en cuenta que, la creación de beneficios tributarios impacta en la aminoración de las bases gravables tanto de las personas naturales como las personas jurídicas y tiene un impacto fiscal. Este tipo de medidas</p>	<p>Artículo 22°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos definidos en la presente</p>	<p>Artículo 22°—20° El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos</p>	<p>selectivas conllevan a erosionar aún más las bases gravables e incrementar los costos fiscales y que están alrededor de \$92,4 billones lo que representa el 8,7% del PIB, dado lo anterior no es posible avalar estas propuestas.</p> <p>Por otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita la eliminación del numeral 3° toda vez que implica un alto costo fiscal. Adicionalmente, no hay determinación de la fuente de recursos en la cual se soportaría la medida.</p> <p>Se eliminó el parágrafo de este artículo toda vez que desconoce la reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política y genera un impacto fiscal para la Nación, que desconoce el criterio de sostenibilidad fiscal de las finanzas públicas.</p>
<p>ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los municipios, departamentos y zonas no municipalizadas el Gobierno Nacional subsidiará el costo del flete aéreo o marítimo de los insumos destinados a fortalecer las actividades acuícola, agrícola, piscícola, apícola, avícola y demás actividades destinadas a fortalecer la seguridad alimentaria.</p>	<p>productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los municipios, departamentos y zonas no municipalizadas el Gobierno Nacional subsidiará el costo del flete aéreo o marítimo de los insumos destinados a fortalecer las actividades acuícola, agrícola, piscícola, apícola, avícola y demás actividades destinadas a fortalecer la seguridad alimentaria.</p>	<p>La propuesta de nuevo artículo es formulada por la Dirección General Marítima, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>Colombia posee fronteras marítimas y fluviales con nueve (9) países de la región (Bases del PND 2018-2022), lo que constituye un amplio despliegue de funciones administrativas y</p>	<p>conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p>	<p>operativas para garantizar no solo el correcto ejercicio de las actividades marítimas y fluviales que al interior de los espacios fronterizos se ejecutan, sino también para proteger la soberanía y seguridad nacional, máxime cuando las zonas de frontera son consideradas áreas especialmente sensibles, vulnerables y poco resilientes. (Et, al; pág. 126)</p> <p>Desde el punto de vista marítimo, a la Dirección General Marítima (DIMAR) por prescripción legal le corresponde el control, dirección y coordinación de las actividades marítimas al interior país, integrando aquellas que se ejecutan en los espacios fronterizos marítimos.</p> <p>El cumplimiento de esta función legal implica que en Colombia, por un lado, existan disposiciones</p>	

		<p>normativas e instrumentos internacionales que sumados a la reglamentación emitida por DIMAR, garanticen la seguridad de la navegación de los buques que ingresen y zarpen del territorio nacional, la facilitación del transporte y la protección marítima de las instalaciones portuarias; y por el otro, el despliegue de capacidades técnicas para el efectivo control y vigilancia del tráfico marítimo, las ayudas a la navegación, la realización de inspecciones técnicas a las naves e incluso el desarrollo de investigación científico-marina.</p> <p>En este mismo sentido, desde el componente fluvial, la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción en los ríos fronterizos que expresamente consagra el Decreto Ley 2324 de 1984, promoviendo el desarrollo del</p>			<p>transporte y el comercio en este tipo de regiones, la protección costera, manteniendo ayudas a la navegación, evaluando la evolución y variación estacional de los cauces de los ríos, generando proyectos productivos sobre las riberas fluviales y ejerciendo soberanía en dichos espacios.</p> <p>Este control administrativo se complementa con el control operativo que ejerce la Armada Nacional y su Cuerpo de Guardacostas a la luz de lo prescrito en el actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), que expresamente sostiene que en las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional. (Parágrafo 4°, artículo</p>
		<p>160).</p> <p>Entre tanto y a pesar de las competencias que desde el punto de vista fluvial ejerce DIMAR, es necesario que exista fortalecimiento de las capacidades técnicas fluviales de la autoridad, pues aunque el papel que esta desempeña genera impactos relevantes en la toma de decisiones a nivel nacional y local, los compromisos en materia de señalización, levantamientos hidrográficos, batimétricos y físicos para garantizar la navegación segura en los ríos fronterizos y en general, la infraestructura acuática, se ejecutan limitadamente en razón a la insuficiencia de recursos que para ello son destinados. Esta realidad fue reconocida en el actual documento base del Plan Nacional de Desarrollo, donde se contempló lo siguiente:</p>			<p><i>"(...) Los pasos de frontera presentan retos en provisión de infraestructura de transporte y conexa que facilite los procesos de comercio exterior y potencie los mecanismos de integración binacional".</i> (Bases del PND 2018 -2022, página 602)</p> <p>Bajo este entendimiento y específicamente sobre el control en zonas fronterizas, el Gobierno Nacional en el actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) dispuso dentro del Pacto por la Legalidad el objetivo No. 7 sobre control integral marítimo, terrestre, aéreo, fluvial (...), en el que destacó como estrategia para su cumplimiento "(...) el mejoramiento de la gestión interinstitucional de las fronteras, con el fin de salvaguardar la integridad territorial, (...)" y la formulación de una estrategia de control integral fluvial</p>

		<p>que vincule las acciones para la seguridad efectiva de los ríos, entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transporte.(Bases del PND 2018 -2022, página 67 -68)</p> <p>Bajo este entendimiento y específicamente sobre el control en zonas fronterizas, el Gobierno Nacional en el actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) dispuso dentro del Pacto por la Legalidad el objetivo No. 7 sobre control integral marítimo, terrestre, aéreo, fluvial (...), en el que destacó como estrategia para su cumplimiento "(...) el mejoramiento de la gestión interinstitucional de las fronteras, con el fin de salvaguardar la integridad territorial, (...)" y la formulación de una estrategia de control integral fluvial que vincule las acciones para la seguridad efectiva de los ríos, entre el</p>			<p>Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transporte. (Bases del PND 2018 - 2022, página 67 -68)</p> <p>Con base en lo expuesto y conforme a los objetivos que el Gobierno Nacional ha trazado en cuanto a la necesidad de fortalecer la institucionalidad en las zonas fluviales fronterizas, para esta Dirección es importante que dentro del Capítulo III del proyecto de ley obre un artículo sobre "fortalecimiento de la seguridad en los ríos fronterizos", se incluya un nuevo artículo sobre la potencialización de la seguridad integral marítima y fluvial, promover las ayudas a la navegación segura y la generación de conocimientos técnicos y científicos sobre la navegabilidad de los ríos y sus condiciones naturales.</p>
<p>CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p>			<p>CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p>		
<p>Artículo 23°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el</p>	<p>Artículo 23° 22° Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión</p>		<p>país vecino.</p> <p>Artículo 24°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p>	<p>correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 24° 23° Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF tendrán en cuenta y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p> <p>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF-, con miras a la</p>	<p>Se realizaron ajustes al texto, fundamentados en las siguientes consideraciones: 1. Regulación de los Centros Binacionales de Atención en Frontera</p> <p>1. El artículo 2° de la Decisión 502 de la Comunidad Andina señala:</p> <p>"[...] Artículo 2.- Constituye objetivo general de esta Decisión promover el establecimiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en los Países Miembros de la Comunidad Andina, así como aprobar un marco de normas generales sobre su desarrollo y funcionamiento, para la aplicación del control integrado en los mismos. [...]" (Subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>A continuación, el literal a del artículo 3° de la Decisión 502 contempla</p>

	<p>expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p>	<p>como uno sus objetivos específicos: "[...]" a) Implantar un sistema eficiente e integrado de gestión y control de los tráficos bidireccionales que se canalizan por los pasos de frontera; [...]" (Destacado fuera de texto) 2. Los lineamientos generales del sistema integrado de gestión y control de los CEBAF están contenidos en el artículo 8° de la Decisión 502, en los siguientes términos: "[...] El control integrado en los CEBAF implicará la parada momentánea y por una sola vez del flujo de personas, equipajes, mercancías y vehículos y utilizará procedimientos administrativos y operacionales armonizados o compatibles que progresivamente se irán transformando en</p>			<p>procedimientos únicos. Hasta que los procedimientos sean únicos, el control se efectuará de manera secuencial [...]. En la medida que los procedimientos sean únicos, el control se hará de manera simultánea por parte de los funcionarios del País de Salida y del País de Entrada [...]" (Negrilla y destacado fuera de texto) A su vez, la reglamentación del sistema integrado de gestión y control aplicable a un CEBAF se realizará en el cuerpo del acuerdo específico mediante el cual éste sea establecido. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Decisión 502, que reza: "[...] los Acuerdos Específicos para el establecimiento de cada CEBAF [...] consignarán las disposiciones que regularán los aspectos</p>
		<p><i>jurídicos, incluyendo los de jurisdicción y competencia, económico-financieros, administrativos, operacionales y otros necesarios para su funcionamiento. [...]" (Destacado fuera de texto)</i> 3. Finalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 7° de la Decisión 502 estatuye el marco regulatorio para los CEBAF, así: "[...]Artículo 7. - Los CEBAF estarán regulados por la presente Decisión, disposiciones complementarias y reglamentarias, Acuerdos Específicos a que se refieren los artículos 4 y 5 precedentes, y las disposiciones emitidas por la Junta de Administradores, a que se refiere el artículo 13, estos últimos, en tanto sean compatibles con esta Decisión. [...]" (Destacado y negrilla fuera de texto)</p>			<p>4. A manera de conclusión preliminar podemos afirmar que: A) Conforme a la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, los CEBAF deben disponer de un sistema eficiente e integrado de gestión y control con procedimientos armonizados o compatibles, por parte de las entidades de cada país, que progresivamente deberán transformarse en procedimientos únicos. B) Dicho sistema de gestión y control deberá ser reglamentado, de manera general, en el acuerdo específico de constitución del CEBAF, y estará regulado por la normativa a que se refiere el artículo 7° de la Decisión 502, cuya elaboración, por su naturaleza, no es unilateral, sino que corresponde de manera conjunta a las autoridades de los</p>

		<p>Estados que han decidido el establecimiento de uno de estos centros.</p> <p>II. Falencias del artículo 24° del Proyecto de Ley 231 2019C, aprobado en segundo debate:</p> <p>5. Con fundamento en lo señalado en el numeral precedente, se considera que la pretensión orientada a que los CEBAF operen bajo un modelo nacional de gestión integrada y coordinada de controles y servicios en pasos de frontera, contenida en el artículo 24 del Proyecto de Ley 231 2019C, desconoce la necesidad de que los procedimientos administrativos y operacionales, aplicados en estos centros por las autoridades de cada Estado, se encuentren armonizados o sean compatibles entre sí, conforme lo exige el artículo 8° de la Decisión 502.</p> <p>Lo anterior en atención</p>			<p>a que, dicha armonización o compatibilización de procedimientos comporta un proceso de negociación o acuerdo entre las autoridades de los Estados creadores del CEBAF, concretado en la adopción de los instrumentos jurídicos a que alude el artículo 7° de la Decisión 502, el cual podría verse dificultado por la inflexibilidad generada por una disposición que establece la obligación para las autoridades nacionales colombianas de regir su actuación en los CEBAF por un modelo de gestión predefinido por una norma de derecho interno.</p> <p>Así mismo, debe tenerse en cuenta que, de aceptar la redacción actual del artículo 24 del Proyecto de Ley, se vería frustrada la posibilidad de arribar a la adopción de procedimientos únicos en los CEBAF, fin último</p>
<p>Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura</p>	<p>Artículo 25° 24° Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura</p>	<p>pretendido por el artículo 8° de la Decisión 502.</p> <p>6. Distinto es el caso de los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF - cuyo modelo de control y servicios puede ser determinado por el Estado colombiano con plena autonomía y discrecionalidad, toda vez que con respecto a éstos no existe obligación alguna para el Estado colombiano de armonizar o compatibilizar procedimientos en frontera con las autoridades de un Estado vecino.</p> <p>El texto fue ajustado de acuerdo con las recomendaciones técnicas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con miras a explicitar que la mención al Marco Fiscal de Mediano Plazo cobija a todas las asignaciones de recursos contempladas en el artículo.</p>	<p>física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente. Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente.</p> <p><u>Las asignaciones a que se refieren los parágrafos anteriores</u></p>	<p>En Sesión de Consejo de Ministros celebrada el pasado lunes, 24 de noviembre, el Ministerio de Transporte en cabeza de la Ministra Ángela María Orozco, aceptó mantener a su cargo la competencia fijada por esta disposición, la cual se sustenta en los siguientes elementos: Tradicionalmente, el diseño y la construcción de la infraestructura fronteriza ha estado a cargo del Ministerio de Transporte, toda vez que el objetivo primordial de esta entidad contempla la formulación y adopción de: “[...] políticas, planes, programas, proyectos y regulación (...) en materia de (...) infraestructura [...]” (Art. 1°, Decreto 87 de 2011). Dicha función ha permanecido inalterada, pese a las reestructuraciones sufridas por esa entidad (1992, 2000, 2003 y 2011).</p> <p>El Decreto 796 de 1991 establece en su artículo</p>

<p>Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p>	<p>tendrán Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Estas asignaciones tendrán en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p>	<p>9° que el diseño y la construcción de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) se encuentran a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (hoy Ministerio de Transporte). No obstante su antigüedad, la norma en comento se encuentra vigente y no obran razones jurídicas para considerar que la competencia asignada en ella al Ministerio de Transporte haya desaparecido.</p> <p>Por su parte, el Decreto 87 de 2011, al establecer las funciones de las dependencias del Ministerio de Transporte, consagra en su 15° que corresponde a la Subdirección de Transporte (adscrita a la Dirección de Transporte): "[...] Coordinar con las entidades correspondientes la organización de los Centros Nacionales y de Frontera [...]".</p>			<p>El artículo 25° del Proyecto de Ley simplemente actualiza la competencia, ya existente, del Ministerio de Transporte en materia de infraestructura fronteriza en los siguientes términos: "[...] el diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. [...]"</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la Decisión 502 de 2001 de la Comunidad Andina habilitó a los países miembros para establecer Centros Binacionales de Atención Fronteriza (CEBAF), motivo por el cual se buscó aprovechar la oportunidad brindada por el Proyecto de Ley para adecuar la normativa vigente conforme a los actuales desarrollos, de tal manera que el diseño, construcción y optimización de la</p>
		<p>infraestructura fronteriza, a cargo del Ministerio de Transporte, contemple tanto a los CENAF como a los CEBAF.</p> <p>Por otro lado, esta actualización busca zanjar cualquier posible controversia suscitada en relación con la interpretación y vigencia de disposiciones que, por su antigüedad, pueden pretenderse derogadas sin estarlo o que, dados los cambios efectuados en la arquitectura institucional del Estado colombiano, puedan ser desatendidas por este simple hecho, desconociendo los principios de derecho administrativo aplicables en estos eventos.</p> <p>Finalmente, aunque no menos importante, es preciso tener en cuenta que el Proyecto de Ley de Fronteras prevé que la obra física resultante de esta gestión sea transferida a las entidades de control</p>	<p>Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y</p>	<p>Artículo 26° 25° Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>Artículo 27° 26° Gastos operacionales de administración y</p>	<p>que hagan presencia en la misma (DIAN, INVIMA, MIRACIÓN COLOMBIA, etc.), las cuales asumirán su manejo y administración, tal como ocurre actualmente. Así mismo, el Proyecto exenta a estas obras del cobro de uso a que se refiere el artículo 21 de la ley 105 de 1993 (infraestructura a cargo de la Nación), atendiendo a su finalidad y carácter estratégico para la integración y comercio transfronterizo.</p> <p>De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la viabilidad de esta disposición está condicionada a que las entidades de control, que manifestaron su conformidad con el texto, ya tengan contemplados los recursos para este gasto en sus presupuestos.</p> <p>De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda</p>

<p>mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	<p>mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	<p>y Crédito Público, la viabilidad de esta disposición está condicionada a que las entidades de control, que manifestaron su conformidad con el texto, ya tengan contemplados los recursos para este gasto en sus presupuestos.</p>			<p>artículo 154 de la Constitución Política). Por lo tanto, el referido numeral 1 adolece de un vicio de inconstitucionalidad.</p> <p>2. Este artículo afecta negativamente la estructura tributaria, pues deteriora y erosiona la base tributaria, igualmente afecta la eficiencia y productividad del impuesto sobre las ventas.</p> <p>3. La creación de beneficios tributarios impacta en la aminoración de las bases gravables tanto de las personas naturales como las personas jurídicas y tiene un impacto fiscal. Este tipo de medidas selectivas conllevan a erosionar aún más las bases gravables e incrementar los costos fiscales y que están alrededor de \$92,4 billones lo que representa el 8,7% del PIB, dado lo anterior no es posible avalar estas propuestas.</p>
<p>Artículo Nuevo. Eximase del impuesto sobre las ventas la importación y venta de los motores fuera de borda de la posición 84.07.21.00.00 de la nomenclatura arancelaria actualmente vigente.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no avala la exención tributaria contenida en este artículo. Al respecto, se debe tener en cuenta que las leyes que creen beneficios tributarios sobre tributos del orden nacional, son iniciativa privativa del Gobierno nacional o debe contar con su aval del Ministerio relacionado con la materia, en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Inciso 2° del</p>			
		<p>4. El artículo 137 de la Ley 2010 de 2019, se creó una Comisión de estudios de beneficios tributarios. En este sentido, se sugiere que el establecimiento de cualquier tipo de beneficio tributario se debe analizar y proponga con base en el informe que presente esta comisión.</p>	<p>utilizarán para realizar este acompañamiento</p>	<p>utilizarán para realizar este acompañamiento</p>	<p>que conforman la CIZF. No ocurre lo mismo, con la referencia a acciones de "promoción", en cabeza de Procolombia, entidad generadora de los instrumentos de atracción de inversión, razón por la cual se eliminó dicha referencia.</p>
<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores. Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que</p>	<p>Artículo nuevo 27° El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores. Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que</p>	<p>Se eliminó alusión a actividades agrícolas teniendo en cuenta que el régimen de zonas franca refiere a la transformación de materias primas, motivo por el cual se considera más conveniente que el texto incluya solo la mención a actividades agroindustriales. De otra parte, se consideró que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo está en capacidad de ofrecer "acompañamiento" a los inversionistas a través de la revisión de las solicitudes antes de que sean radicadas y la verificación de los requisitos exigidos por las demás entidades</p>	<p>Artículo Nuevo. SUBSIDIOS AL CONSUMO DEL GLP DISTRIBUIDO MEDIANTE CILINDROS EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2. Parágrafo 1°. El subsidio será equivalente a un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Este artículo generaba una presión de gasto sin contar con la respectiva fuente de financiación. El impacto fiscal del mismo podría ascender a \$230 mil millones de pesos. Además, genera inflexibilidades en el Presupuesto General de la Nación y una presión fiscal adicional, que tendría consecuencias sobre la programación fiscal de corto y mediano plazo, esto en un contexto de fuerte deterioro de las finanzas públicas tras las medidas adoptadas para atender la pandemia del COVID19, motivo por el cual se acordó la conveniencia de su</p>

<p>minero-energética (UPM), o la entidad que haga sus veces, y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p>Parágrafo 2°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega de este y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, definirá la forma de entrega del presente subsidio, que corresponderá al 50%, para los usuarios del GLP distribuido mediante cilindros que pertenezcan a comunidades indígenas, raizales, negras, palenqueras o ROM.</p> <p>Parágrafo 4°. En todo caso, la identificación de los beneficiarios del</p>		<p>eliminación.</p>	<p>subsidio de que trata el presente artículo se realizará mediante el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN, o el sistema que para tales fines diseñe la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación – DNP.</p> <p>Parágrafo 5°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.</p>		
<p>Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas pública.</p> <p>Artículo Nuevo. Apoyo al emprendimiento y la formalización en las zonas de frontera: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, deberán diseñar, estructurar, crear y ejecutar proyectos y programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que</p>	<p>Fronterizos, municipios y áreas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera y Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas pública.</p> <p>Se elimina</p>	<p>Se acordó la eliminación de este artículo en atención a que la temática es regulada de manera integral en el Proyecto de Ley de Emprendimiento, En ella ya se contempla articulación con entidades territoriales e incentivos.</p>	<p>permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.</p> <p>El Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación, la cual deberá establecer como mínimo que las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, hagan presencia efectiva en aquellos municipios fronterizos estratégicos en los cuales por sus condiciones socioeconómicas y número de comerciantes así lo requieran. Así mismo, en dicha reglamentación se deberán promover la conformación de comités de los comerciantes asentados en los municipios fronterizos, los cuales</p>		<p>Se realizan ajustes al texto en atención a la necesidad de adecuarlo a los conceptos y definiciones utilizados en el Proyecto de Ley.</p>
<p>Artículo Nuevo. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos y</p>			<p>Artículo nuevo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos</p>		<p>Se realizan ajustes al texto en atención a la necesidad de adecuarlo a los conceptos y definiciones utilizados en el Proyecto de Ley.</p>

<p>serán convocados a las sesiones de la junta directiva, al menos en tres oportunidades en el año, con el fin coordinar acciones a que se refiere el presente artículo y evaluar su impacto.</p>			<p>siguiente, previa inscripción de la sociedad acreditando nuevamente el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo y los que se señalen el reglamento.</p>		<p>PARÁGRAFO 60. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo y los que se señalen el reglamento. Año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia.</p>
<p>Artículo Nuevo. Adicionase el parágrafo 6° al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 6°. Si por efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, declarada en el mes de marzo de 2020, la sociedad incumple con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo, ésta quedará excluida del régimen especial en el año gravable en el que se incurrió en el incumplimiento; no obstante, podrá acceder al mismo régimen especial al año</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se concertó eliminación del artículo.</p> <p>Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que, actualmente, el Proyecto de Ley de Emprendimiento incorpora una iniciativa relacionada con lo que se propone en este artículo y cuya finalidad es apoyar a las empresas que se acogieron al régimen especial en materia tributaria ZESE en el año gravable 2020 y que a causa de la coyuntura que vive el país no puedan cumplir con el compromiso de generación de empleo cumplan con este requisito en el año 2021.</p> <p>El texto del artículo en comento es el siguiente:</p>			<p>Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.</p> <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estamos de acuerdo con el texto que cursa en el proyecto de la ley de emprendimiento por cuando permite que los beneficios se mantengan en cabeza de las empresas que se acogieron en el año 2020 y al año siguiente cumplan con el compromiso de generar empleo.</p> <p>La redacción del texto</p>
<p>Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 28 29°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>transcrito ya está avalada por el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva, y en consecuencia solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate favorable al Proyecto de ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara <i>"Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política"</i>.</p>		
<p>IV. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que el proyecto de ley en trámite, no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa es de carácter general, la cual busca fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, si n generar beneficios directos.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>			<p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  BERNER ZAMBRANO ERASO Senador de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Senador de la República </div>		

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara</p> <p><i>"Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de</p>	<p>los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>b. Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>c. Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera</p>
<p>sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d. Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p> <p>e. Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f. Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.</p> <p>g. Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del</p>	<p>nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i. Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j. Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II REGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes,</p>

<p>la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. Comercio. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p> <p>Artículo 6°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p>	<p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública,</p>
<p>Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 3°. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p> <p>Artículo 7°. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio</p>	<p>Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 8°. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p>

<p>Artículo 9°. Determinación de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p> <p>Artículo 10°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Artículo 11°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 12°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p> <p>Artículo 13°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p> <p>Artículo 14°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 15°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. <p>Parágrafo 1°. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la</p>	<p>prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Artículo 16°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la</p>

<p>viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p>	<p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 18°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera. <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 19°. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, podrían encontrarse, entre otras, las siguientes:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Artículo 20°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Artículo 21°. Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima o la entidad que la sustituya o remplace, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 22°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CENAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 23°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera -CENAF- tendrán en cuenta los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos.</p> <p>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera -CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 24°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°. La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p>

<p>Parágrafo 2°. Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente.</p> <p>Las asignaciones a que se refieren los párrafos anteriores tendrán en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Estas asignaciones tendrán en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p> <p>Artículo 25°. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF. Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>Artículo 26°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p> <p>Artículo 27°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acompañarán a las zonas francas que desarrollen actividades agroindustriales ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento.</p>	<p>Artículo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamentos Fronterizos, municipios y áreas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera - la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de esta política pública.</p> <p>Artículo 29°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>BERNER ZAMBRANO ERASO Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center; margin-top: 20px;">  <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Senador de la República</p> </div>
--	--